Manta, 27 de septiembre de 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
FECHA: 27 SEP 2023 15:04 HORA
TRAMITE: TG270920231504
SECRETARÍA GENERAL

Señor: **Arq. Elvis Ricardo Giler Mendoza**
DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTRO DEL "GAD" MANTA.
Ciudad. -

De mis consideraciones:

Con el **Oficio N°07111-2023** que contiene las copias certificadas de la Resolución o Sentencia dentro de la causa **N°13337-2023-00011**, emitida por la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, que adjunto a la presente, podrá asentir que ha operado a mi favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sobre el Bien Inmueble ubicado en esta ciudad de Manta, concretamente en la Calle 12 entre Avenidas 37 y 38, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** 8,40 metros y lindera con avenida 34. **POR ATRÁS:** 8,40 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores. **POR EL COSTADO DERECHO:** 16,80 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** 16,00 metros y lindera con Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño. **ÁREA TOTAL:** 141,12 m2 (Ciento Cuarenta y Uno con 12/100 metros cuadrados) con **Ficha Catastral N°20207.**

Por lo expuesto y justificado, **SOLICITO** a usted se sirva autorizar la creación del correspondiente **catastro** a nombre del compareciente **JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO**, con el fin de generar el respectivo usuario en el **Sistema Portal Ciudadano**, para la obtención de la documentación habilitante para cumplir con la Protocolización de la Sentencia, tal cual ha sido ordenado por el Juez competente que emite dicha Resolución.

Autorizo al **Ab. Alberto Salazar Guerra**, para que en mi nombre realice las gestiones necesarias para la obtención de lo requerido, señalo el correo electrónico abg.albertosalazar@hotmail.com para posibles respuestas o notificaciones.

Agradeciendo desde ya su respuesta afirmativa a la presente solicitud, expreso a usted mi reconocimiento.

Atentamente,

Jorge Luis Zambrano D.

JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO
CC.N°130216075-7
Correo Electrónico: abg.albertosalazar@hotmail.com

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 130216075-7
APELLIDOS Y NOMBRES
ZAMBRANO DELGADO
JORGE LUIS
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA
FECHA DE NACIMIENTO 1955-03-09
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
MARYURI ELIZABETH
SANTANA BAILON

BACHILLERATO
VULCANIZADOR
A1113/0112
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZAMBRANO RAMON
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
DELGADO EULALIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2015-02-18
FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-02-18

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS
AB. SALAZAR GUERRA ALBERTO ROLANDO
Matrícula No: 13-2007-82
Cédula No: 1310132293
Fecha de inscripción: 10/06/2014
Matrícula anterior: 3585
Tipo de sangre: A+
Firma

FUNCIÓN JUDICIAL

213141659-DFE

13337-2023-00011-OFICIO-07111-2023
Causa N° 13337202300011
Manta, martes 19 de septiembre del 2023

Señor(es)
NOTARIO PUBLICO
Presente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

En el juicio N° 13337202300011 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2023-00011; QUE SIGUE EL SEÑOR JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO, EN CONTRA DE: SIMÓN BOLÍVAR LÓPEZ DELGADO e ÍTALO ALFREDO LÓPEZ DELGADO y POSIBLES INTERESADOS; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 25 de agosto del 2023, a las 15h58. **VISTOS:** En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos: **1.- JUEZ QUE LA PRONUNCIA:** AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí. **2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 2.1.- PARTE ACTORA:** JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO. **2.2.- PARTE DEMANDADA:** SIMÓN BOLÍVAR LÓPEZ DELGADO e ÍTALO ALFREDO LÓPEZ DELGADO y POSIBLES INTERESADOS. **3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 3.1.-** De fojas 28 a la 31 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional el señor JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO y expone: Que, es el caso, que desde hace más de 17 años hasta la presente fecha, específicamente desde el 10 de enero del año 2005, ha venido manteniendo la ocupación y posesión tranquila, pacífica, pública, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia alguna, de un cuerpo de terreno con construcción de Local (Vulcanizadora) ubicado en esta ciudad de Manta, concretamente en la

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIANA ELIZABETH MOREIRA CEDEÑO
C=EC
L=MANTA
CI 1309777181

Calle 12 entre Avenidas 37 y 38, que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 8,40 metros y lindera con avenida 34. POR ATRÁS: 8,40 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores. POR EL COSTADO DERECHO: 16,80 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16,00 metros y lindera con Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño. ÁREA TOTAL: 141,12 m2 (Ciento Cuarenta y Uno con 12/100 metros cuadrados), terreno que a decir del Certificado de Solvencia que adjunta a su demanda tiene como titulares de dominio a los accionados; sin que esto signifique que de alguna u otra forma reconozca otro dominio que no sea el del suscrito compareciente. Desde el momento que tomo posesión del bien inmueble antes descrito, empezó a ejercer el ánimo de señor y dueño y en dicha propiedad, que se encuentra construido un Local (Vulcanizadora); local que en la presente fecha funciona como taller en el cual ejerce su ocupación de vulcanizador, esto sin que nadie haya perturbado la posesión durante el tiempo que ha mantenido la misma. Del mismo modo da a conocer, que el local ha sido construido con esfuerzo y sacrificio fruto de su trabajo, es decir con su propio peculio, probando así su posesión en los términos descritos en el Art. 969 del Código Civil: "Art. 969.- Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." Actos y hechos positivos a los que solo el dominio da el derecho y con los que pretende justificar su posesión con ánimo de señor y dueño, los mismos que se podrán comprobar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que solicitara como prueba. Dentro del inmueble mencionado, consta construido un local que funciona como taller y el patio trasero se utiliza para almacenar los neumáticos en desuso, inmueble sobre el cual mantiene la posesión material y pacífica, además tiene instalado los servicios de energía eléctrica y agua potable, posesión que la tiene a vista y paciencia de todos los vecinos del sector y personas que lo conocen, quienes lo consideran como el propietario del inmueble, por lo que ha ganado dicho bien raíz conforme a la ley, por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Durante el tiempo que ha venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo el propietario tiene derecho, jamás se le ha turbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza, en este contexto le es ineludible mencionar que los vecinos que habitan por el sector siempre lo han reconocido como señor y dueño y legítimo propietario del bien del cual está solicitando se le otorgue la prescripción, del mismo modo es menester recalcar que su posesión no ha sido ni clandestina, ni violenta y mucho menos es poseedor de mala fe. Por otra parte, para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor tal como está demandando, cumple con todos y cada uno de los requisitos que se detallan en la Resolución 188-2010 de la ex Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia a saber: "Las disposiciones legales relativas a la prescripción adquisitiva de dominio, establecen que la prescripción adquisitiva es un modo (originario) de adquirir el dominio, que se funda en la posesión por un tiempo determinado de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y por lo tanto son prescriptibles. De lo expuesto se deduce que para que se produzca la prescripción adquisitiva

de dominio se requiere: 1er. Requisito: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. 2do. Requisito: La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 Código Civil). La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el posesionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. 3er. Requisito: Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 15 años, sin distinción de muebles e inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. 4to Requisito: Que el bien que se pretende adquirir por prescripción sea determinado, singularizado e identificado. 5to Requisito: Que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acredita con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad.", requisitos que estará demostrando con las pruebas que adjunta, así como con la Inspección Judicial y los testimonios que solicitara como prueba a su favor. Para una mejor ilustración y para tener un mejor entendimiento y conocimiento de los hechos narrados, ha realizado una Inspección Técnica de evaluación del bien materia de esta Litis, inspección que fuere realizada por la Arq. Verónica Palacios Canto, Perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, la cual procedió con la elaboración de su Informe Técnico Pericial, mismo que esta adjuntado a la presente demanda. Con los antecedentes expuestos concurre, para que previo al trámite y en sentencia se disponga lo siguiente: a) Declarar con lugar su demanda y extinguir los derechos de los demandados Simón Bolívar López Delgado, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130219765-0 e Ítalo Alfredo López Delgado, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130219744-5, del mismo modo se declare extinguido el derecho de los posibles interesados y cualquier otra persona que considere tener derechos sobre el bien materia de la presente demanda. b) Se le conceda la titularidad del dominio del bien ubicado en esta ciudad de Manta, concretamente en la Calle 12 entre Avenidas 37 y 38, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 8,40 metros y lindera con Calle 12. POR ATRÁS: 8,40 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores. POR EL COSTADO DERECHO: 16,80 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16,00 metros y lindera con Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño. ÁREA TOTAL: 141,12 m2 (Ciento Cuarenta y Uno con 12/100 metros cuadrados), por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. c) Se ordene se protocolice la sentencia y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título, de conformidad con el Art. 2413 del Código Civil Codificado. La presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en los Arts. 289, 291 y siguientes del Código

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Orgánico General de Procesos. La cuantía la fija en la cantidad de: VEINTISIETE MIL SETENTA Y DOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERCIA (USD $ 27.072.00). El procedimiento es el Ordinario. Anuncia pruebas. **4.- COMPETENCIA. 4.1.-** Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. **5.- VALIDEZ PROCESAL. 5.1.-** Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. **6.- ADMISION DE LA DEMANDA. 6.1.-** Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, conforme consta a fojas 36 de los autos, citados que fueron legalmente los demandados mediante la prensa tal como obra de fojas 68, 69 y 70 de los autos. **7.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 7.1.-** No consta de autos que las partes accionadas haya comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala *"la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*, esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. **8.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 8.1.-** Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia de la actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: *"Establecer si el actor señor JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO, tiene derecho a que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" de un cuerpo de terreno con construcción de Local (Vulcanizadora), ubicado en el barrio Santa Martha, calle 12 entre Avenida 37 y 38, de la parroquia y cantón Manta, con una superficie de 141,12m2, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los demandados señores SIMON BOLIVAR LOPEZ DELGADO y ITALO ALFREDO LOPEZ DELGADO, así como a los POSIBLES INTERESADOS. Fundamenta su demanda en los artículos 603, 715, 732, 2392, 2398, 2407, 2410 del Código Civil; artículos 141, 142, 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos"* por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y la única concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: "Señor juez, la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio fue ingresada y sustanciadas cumpliendo con todos y cada uno de los preceptos legales exigidos por la ley para esta clase de actos, toda vez que señor juez a fojas 17 a 26 del presente

expediente, usted pueda evidenciar las medidas preparatorias, las cuales se han de alguna forma justificado que los demandados, los señores Simón Bolívar López Delgado e Ítalo Alfredo López Delgado, no se ha podido determinar la individualización de su domicilio y por1 lo tanto se ha solicitado como usted así lo ha dispuesto, que se haga a través de las publicaciones tal cual lo determina la ley, así también como los posibles interesados, se ha también realizado de la correcta forma el pronunciamiento del GAD municipal del cantón manta, lo mismo que han comparecido el presente proceso, mas no ha esta audiencia, se ha puesto bajo su conocimiento que desde hace más de 17 años hasta la presente fecha, específicamente desde el 10 de enero de 2005, el accionante el señor Jorge Luis Zambrano Delgado ha venido manteniendo la ocupación y posesión tranquila, pacífica, pública, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad, ni violencia alguna, de un cuerpo de terreno con construcción de local vulcanizadora ubicada en esta ciudad de manta, concretamente en la Calle 12 entre Avenidas 37 y 38, mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 8,40 metros y lindera con avenida 34. POR ATRÁS: 8,40 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores. POR EL COSTADO DERECHO: 16,80 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16,00 metros y lindera con Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño, todo esto hace un compendio de un área total de 141.12 m2, terreno que al decir del certificado de solvencia adjunto a la demanda y al presente expediente, tiene como titulares del dominio a los hoy demandados, sin que se reconozca otro dominio que no sea el del señor Jorge Luis Zambrano Delgado, accionante de la presente causa. Señor juez, efectivamente el accionante desde el momento que tomó posesión del inmueble antes descrito, empezó a ejercer su ánimo de señor y dueño acondicionando la propiedad con esfuerzo y sacrificio fruto de su propio trabajo y, a través de su propio peculio de manera pública y sin clandestinidad, ha hecho las adecuaciones necesarias para mantener dicho bien inmueble, probando así de esta manera los términos descritos en el artículo 969 del Código Civil, estos actos y hechos señor juez, que solo el dominio del derecho, los mismos que usted su señoría, podrá comprobar al momento de efectuarse la inspección judicial o ocular, por lo que se le hace merecedor de dicho bien raíz conforme a la ley, por el modo de adquirir denominado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los expuesto señor juez, se acude ante su autoridad para realizar la presente acción judicial, en consecuencia, se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en esta ciudad de manta, concretamente en la calle 12 entre avenida 37 y 38, que forma un área total de 141.12 m2 a favor del accionante Jorge Luis Zambrano Delgado, del mismo modo, se solicita se declare extinguido el derecho de los demandados y de los posibles interesados o cualquier otra persona que considere tener derecho sobre el bien materia de la presente litis. Este proceso o esta demanda se la fundamenta en lo prescrito en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en los Arts. 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos señor juez hasta aquí la fundamentación de la demanda". Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia establecidos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, que como dice el profesor Jorge Luis Mazón, en su obra "Ensayos críticos sobre el COGEP", Tomo I, págs. 107, 108, 109 y 110, **Pertinencia**, viene de pertinente, cuyo significado es "que pertenece o se refiere a una cosa". Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio. **Conducencia** viene de conducente, que significa "que conduce a un lugar, a un resultado o a una solución". Aplicado a la actividad probatoria decimos que un medio probatorio es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, por sí mismo, sirve para demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Se entiende por **utilidad**, la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado. Los medios probatorios que traemos al proceso para acreditar los hechos ofrecidos al juez en los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención) no solamente deben ser pertinentes y conducentes, sino también útiles; por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: **1)** Certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta; **2)** Certificado de Avaluó emitido por la Dirección de Evaluó y Catastro del GAD Manta; **3)** Se ordenan los testimonios de los señores LUIS ALBERTO TEJENA y JUAN MANUEL TEJENA CEDEÑO; **4)** Se ordena una Inspección Judicial al predio materia de la Litis; **5)** Se ordena la sustentación del informe pericial realizado por la señora perito ARQ.VERÓNICA PALACIOS CANTO. Se deja constancia que no existen pruebas admitidas a favor de la parte demandada. IMPUGNACIÓN.- El auto de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la **AUDIENCIA DE JUICIO. -** Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial, señalando: "Gracias señor juez, señora secretaria para efectos de audio me identifico soy el ab. Alberto Salazar Guerra, con numero de matricula 13-2007-82 del F.A.E, ejerciendo la defensa técnica del hoy accionante Jorge Luis Zambrano Delgado, señor juez, la defensa técnica del accionante probara en esta diligencia o en esta audiencia de juicio los argumentos expuestos en el libelo inicial de la demanda, esto es sobre la posesión que mantiene el accionante de la presente causa por mas de 17 años, específicamente desde el 10 de enero del año 2005 sobre un cuerpo de terreno de construcción local vulcanizadora ubicada en esta ciudad de manta, concretamente en la Calle 12 entre Avenidas 37 y 38, teniendo un área total de 141.12 m2, señor juez como bien ah indicado la señora secretaria de esta unidad judicial, en la audiencia preliminar usted su señoría resolvió en un auto interlocutorio admitir las pruebas que fueron anunciadas por la defensa técnica del hoy accionante, toda vez que se ha cumplido con el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, las que estaré practicando en el mismo orden en que fueron admitidas. Gracias señor juez". Una vez presentados los alegatos iniciales, se dispone

la PRÁCTICA PROBATORIA, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente al certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta; al certificado de avaluó emitido por la Dirección de Evaluó y Catastro del GAD Manta. Se reciben los testimonios de los señores ALEJANDRO GUSTAVO RODRÍGUEZ BARRETO y LUIS ALBERTO TEJENA. Se practica la sustentación del informe pericial realizada por la señora ARQ.VERÓNICA PALACIOS CANTO, tendientes a justificar los fundamentos de la demanda. Concluida la práctica probatoria, se da inicio a los ALEGATOS FINALES, la parte actora, presenta su alegato final, así: "Gracias, señor juez, como se ha manifestado en la audiencia preliminar, señor juez, la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ha sido sustanciada cumpliendo con todos y cada uno de los preceptos legales exigidos por la ley para esta clase de acto, mediante las pruebas aportadas y reproducidas por la parte accionante se ha demostrado señor juez, que se ha cumplido con los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada y demandada por el señor accionante Jorge Luis Zambrano Delgado, por lo tanto, se ha demostrado lo siguiente, señor juez, primero la singularización del inmueble, materia de la presente litis a través de los certificados emitidos por el registro de la propiedad, certificado de avalúos y catastros, así como también la prueba pericial, el informe pericial emitido por la arquitecta Verónica Palacios, la misma que fue sustentada dentro de esta audiencia, asimismo, señor juez, con la inspección judicial o ocular que su señoría o través de esta unidad judicial, se constató a través de la respectiva diligencia, se ha probado también, señor juez, que la posesión del señor Jorge Luis Zambrano Delgado, accionante de la presente causa, se mantiene de manera pacífica, pública, ininterrumpida por más de 15 años, con ánimo de señor y dueño, tal como lo manifiesta y lo estipula el Código Civil actualizado vigente de la República del Ecuador, se ha demostrado esta situación a través de los testimonios rendidos por las personas que han declarado dentro de esta audiencia, como son los señores, Luis Alberto Tejeda y Alejandro Gustavo Rodríguez Barreto, así también a través de la inspección ocular que esta unidad judicial realizó, se pudo constatar que dicha posesión se la mantiene de manera pública, pacífica a vista y paciencia de los vecinos, moradores y demás personas que transitan por el lugar. Se ha demostrado también señor juez, a través del informe pericial emitido por la arquitecta Verónica Palacios y de sustentación dentro de la presente audiencia, que el accionante sobre el bien inmueble ubicado, concretamente en la calle 12 entre avenida 37 y 38, materia de la presente litis ha venido realizando actos, que solo el hecho de ser dueño permite tal cual lo indica, el artículo 969 del Código Civil ecuatoriano, el mismo que en su parte pertinente, me permito indicar "que indica que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos que solo el dominio da derecho, como la corta de madera, la construcción de edificios, la del cerramiento, las plantaciones, ejecutado sin el consentimiento del que disputa la posesión, estos actos y hechos positivos señor juez, son los que dan el dominio y el derecho y, con los que se ha aprobado la posesión del accionante con ánimo de señor y dueño, lo mismo que usted, su señoría ha podido constatar a través de las pruebas aportadas, tanto documentales, periciales y testimoniales que se han realizado dentro de la presente causa, por lo consiguiente señor juez, se ha demostrado, se ha justificado lo que

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

indica el Código Civil en sus artículos pertinentes, para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es señor juez, cumpliendo con lo que indica el artículo 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil, en concordancia por lo emitido por la sala de lo civil y mercantil de la familia de la corte nacional de Justicia, en resolución 188-2010. Por lo consiguiente, señor juez, solicito, se declare con lugar la demanda interpuesta y, en consecuencia, opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del accionante, Jorge Luis Zambrano Delgado, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manta, concretamente en la calle 12 entre avenida 37 y 38, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 8,40 metros y lindera con avenida 34. POR ATRÁS: 8,40 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores. POR EL COSTADO DERECHO: 16,80 metros y lindera con Herederos del señor José Ruperto Flores; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 16,00 metros y lindera con Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño, todo esto hace un compendio de un área total de 141.12 m2, asimismo señor juez, se solicita se declare extinguido los derechos de los demandados, Simón Bolívar López Delgado e Ítalo Alfredo López Delgado y de los posibles interesados en el predio a prescribir, se solicita también señor juez, se ordene y se protocolice la sentencia y se ordena la inscripción en el registro de la propiedad del cantón Manta, a fin de que sirva de justo título al accionante Jorge Luis Zambrano Delgado, todo esto, de conformidad con el artículo 2413 del Código Civil codificado, para cuyo efecto se servirá de deponer el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el registro de la propiedad correspondiente señor juez, hasta aquí mi intervención". En este estado, al no participar de esta audiencia parte contraria alguna, se estima que no es necesario conceder el derecho a presentar réplica. **9.- MOTIVACION. 9.1.-** Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y

excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". **9.2.-** Con los fundamentos de la demanda y contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a cada parte justificar lo que habían propuesto afirmativamente en la demanda y contestación, así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. **9.3.-** Que, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil", pág. 59, "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" Del análisis del expediente, encontramos que la pretensión de la demanda presentada por el JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO, es que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble consistente en un cuerpo de terreno con construcción de Local (Vulcanizadora), ubicado en el barrio Santa Martha, calle 12 entre Avenida 37 y 38, de la parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 141,12m2, en los términos fijados en el objeto de la controversia. A este respecto, el artículo 2.392 del Código Civil, señala que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...,". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia". Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. **9.4.-** En este sentido, el accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de los señores ALEJANDRO GUSTAVO RODRÍGUEZ BARRETO y LUIS ALBERTO TUENA, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que conocen al accionante JORGE LUIS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

ZAMBRANO DELGADO, desde hace más de 18 años atrás, quien mantiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 18 años a la fecha, esto es, desde el 10 de enero del año 2005 del predio que consistente en un cuerpo de terreno con construcción de Local (Vulcanizadora), ubicado en el barrio Santa Martha, calle 12 entre Avenida 37 y 38, de la parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí, que siempre ha tenido su negocio allí, que no ha tenido inconvenientes con nadie y que tampoco nadie le ha reclamado contra su posesión, conociendo al actor del proceso como el único propietari del inmueble. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno, donde funciona una vulcanizadora, el acceso se lo puede hacer por un portón metálico, así como también por la construcción existente de ladrillo, con estructura de madera y techo de zinc; en ambos ambientes se observó herramientas de taller, tales como compresor, máquina de sacar llantas, prensa, balanceadora, gatas hidráulicas, estanterías de herramientas, aceites, además de observar llantas viejas, aros, tubos metálicos, planchas de zinc; el estado de la construcción es vetusto, el predio se encuentra cercado en todo su perímetro, en su parte frontal con portón metálico y la construcción existente; en el costado izquierdo con pared de ladrillo del predio colindante; en la parte de atrás con cerca de plywood y por el costado derecho, una parte con pared de ladrillo del predio colindante y otra parte con la construcción existente; cuenta con medidor de luz; se deja constancia que al momento de llevarse a efecto la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión al actor. **9.5.-** Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por la perito ARQ. VERÓNICA PALACIOS CANTO, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características del inmueble inspeccionado, señalando que se trata de un lote de terreno ubicado en la calle 12, entre avenida 37 y 38 del Barrio Santa Marta, de la Parroquia y cantón Manta, con una superficie de 141,12 m2; el lote inspeccionado se encuentra delimitado con pared de ladrillo y columnas de hormigón armado y también lo delimita el trazado vial de la zona, el costado derecho una parte con pared de ladrillo y columnas de hormigón armado y otro tramo con pared del taller de vulcanizadora; costado izquierdo con pared del colindante y atrás está delimitado por paredes de plancha de plywood; el taller es de construcción mixta, las características son las siguientes: paredes de ladrillo enlucido interior y solo la fachada frontal tiene enlucido exterior, columnas de madera, piso de cemento, cubierta de zinc sobre estructura de madera, ventana de madera con protección de rejas de hierro y puertas de madera. El taller se desarrolla en un solo ambiente, se observan herramientas e implementos de vulcanizadora, esta construcción cuenta con dos accesos frontales y un posterior que dirige hacia el patio del inmueble. En el patio se observa que están almacenadas llantas en desuso y también se ingresa a esta zona a través de una puerta de metal ubicada en el cerramiento frontal del inmueble; el inmueble cuenta con el servicio de energía eléctrica y de agua potable; la construcción del taller data de un tiempo de construcción mayor a 15 años. **9.6.-** En la especie, con las pruebas aportadas por la parte

actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada; es más, según documentación constante en el expediente, el GADM DE MANTA, señala en su escrito de comparecencia que, "1.- De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georreferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica de la arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie No corresponde a ningún bien municipal.; 2.- De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georreferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica de la arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que la superficie de terreno descrita en la petición, corresponde al lote que consta ingresado en el sistema Manta Gis con el código catastral No 1110138000, con ficha registral bien inmueble No 20207, a nombre de LOPEZ DELGADO ITALO ALFREDO y LOPEZ DELGADO SIMON BOLIVAR". Ahora bien, conforme lo corroborado por el GADM de Manta, en cuanto al legitimo contradictor, del análisis de la ficha registra 20207 acompañada a la demanda, aparece que los propietarios del inmueble en litigio son los señores LOPEZ DELGADO ITALO ALFREDO y LOPEZ DELGADO SIMON BOLIVAR, quienes según la ficha registral, donde se certifica la compra que data de fecha, 02 de diciembre de 1994, con fecha de inscripción 22 de diciembre de 1994, consta que son de estado civil casados; sin embargo, hay que tener en cuenta, que en el Ecuador, la única entidad encargado de certificar el estado civil de una persona, es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por lo tanto, de la prueba vertida en este juicio refiriéndome a los certificados digitales de datos de identidad de los demandados, aparece que los demandados LOPEZ DELGADO ITALO ALFREDO y LOPEZ DELGADO SIMON BOLIVAR, son de estado civil SOLTEROS, certificaciones producidas como prueba en esta audiencia que datan de fecha 11 de octubre de 2022; con lo que, evidentemente resulta, que la demanda se encuentra bien dirigida contra quienes son los llamados por ley a contradecir las pretensiones de la parte actora, justificándose así el requisito del legítimo contradictor, necesario en esta clase de juicios. En resumen, conforme a los antecedentes del caso y toda la prueba vertida en el juicio, tenemos que el inmueble que es materia de esta acción, al no ser un bien municipal, conforme así lo establece el propio municipio, ni un bien de uso público, se encuentra en el comercio humano, en los términos del art. 2398 del Código Civil. Por todo lo analizado, se han justificado los fundamentos de la demanda. **10.- DECISIÓN. 10.1.-** Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un cuerpo de terreno con construcción de Local (Vulcanizadora), ubicado en el barrio Santa Martha, calle 12 entre avenida 37 y 38, de la parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 141,12 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados SIMÓN BOLÍVAR LÓPEZ DELGADO e ÍTALO ALFREDO LÓPEZ DELGADO, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título al señor JORGE LUIS ZAMBRANO DELGADO. Para este efecto notifíquese a este funcionario competente, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 39 de los autos. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en $ 27.072.00 USD. RECURSOS. - De esta sentencia NO se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. **NOTIFIQUESE. - Fdo.) ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.- RAZÓN**: Siento como tal que la SENTENCIA dictado en el presente proceso No. 13337-2023-00011, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. **CERTIFICO:** QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS. **MANTA, MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.**

Lo que comunico para los fines de ley.

MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
SECRETARÍA

MANTA
ALCALDÍA

DIRECCIÓN REGISTRO
DE LA PROPIEDAD

Ficha Registral-Bien Inmueble
20207

Certificado de Solvencia

Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-22039118
Certifico hasta el día 2022-12-19:

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Indentif.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Apertura: miércoles, 24 febrero 2010
Información Municipal:
Dirección del Bien: ubicado en el Barrio Santa Martha del Cantón Manta.

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO
Parroquia: MANTA

LINDEROS REGISTRALES:

Compraventa relacionada con un terreno ubicado en el Barrio Santa Martha del Cantón Manta. el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas. Con un área de: CIENTO CUARENTA Y UN COMA DOCE METROS CUADRADOS.

Frente: Ocho coma cuarenta metros y Avenida treinta y cuatro.

Atras: Ocho coma cuarenta metros y herederos del Sr. José Ruperto Flores.

Derecho: Dieciseis coma ochenta metros y herederos de José Ruperto Flores

Izquierdo: Dieciseis metros y Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño.

SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y Fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL	13 miércoles, 31 agosto 1988	76	79
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	2715 jueves, 22 diciembre 1994	1837	1837

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA
[2] PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL
Inscrito el: miércoles, 31 agosto 1988
Nombre del Cantón: MANTA
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 24 marzo 1988
Fecha Resolución:

Número de Inscripción : 13
Número de Repertorio: 2256

Folio Inicial: 76
Folio Final : 79

a.-Observaciones:
Partición Extrajudicial sobre unos terrenos ubicado en el Barrio Santa Martha de la Ciudad de Manta y otro en el Sitio Colorado del Cantón Montecristi. Hay un Tercer terreno que los cuatros herederos llamados José Tomalá, Leonor Eulalia Zoila Esperanza y Severiano Modesto Delgado Triviño en conjunto compraron un terreno ubicado en la Lotización Ursa de la Parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta, La Señora Julia Esther Mena de Delgado, que interviene en calidad de Apoderada de la otra heredera Señora Zoila Esperanza Delgado Triviño de López. Correspondiendola a la Sra. Zoila Esperanza Delgado Triviño, con diez varas de frente y atrás, por veinte varas por cada uno de sus dos costados o sea de fondo.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
CAUSANTE	TRIVIÑO ESTHER LEONOR	CASADO(A)	MANTA
CAUSANTE	DELGADO BELLO LUIS AURELIO	CASADO(A)	MANTA
HEREDERO	DELGADO TRIVIÑO JOSE TOMAS	CASADO(A)	MANTA
HEREDERO	DELGADO TRIVIÑO SEVERIANO ANTONIO	CASADO(A)	MANTA

HEREDERO	DELGADO TRIVIÑO LEONOR EULALIA	DIVORCIADO(A)	MANTA
HEREDERO	DELGADO TRIVIÑO ZOILA ESPERANZA	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[2 / 2] COMPRAVENTA
Inscrito el: jueves, 22 diciembre 1994
Número de Inscripción : 2715 **Folio Inicial:** 1837
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 6258 **Folio Final :** 1837
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 02 diciembre 1994
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
Los señores Simon Bolivar e Italo Alfredo López Delgado, representados por la Sra. Julia Esther Mena Nieto viuda de Delgado. Un terreno ubicado en el Barrio Santa Martha del Cantón Manta. Con un área de Ciento cuarenta y un coma doce metros cuadrados. el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas. POR EL FRENTE: Ocho coma cuarenta metros y Avenida treinta y cuatro. POR ATRAS: Ocho coma cuarenta metros y herederos del Sr. José Ruperto Flores. POR EL COSTADO DERECHO: Dieciseis coma ochenta metros y herederos de José Ruperto Flores y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Dieciseis metros y Sra. Leonor Eulalia Delgado Triviño. Con un área de: CIENTO CUARENTA Y UN COMA DOCE METROS CUADRADOS.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	LOPEZ DELGADO ITALO ALFREDO	CASADO(A)	MANTA
COMPRADOR	LOPEZ DELGADO SIMON BOLIVAR	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	DELGADO TRIVIÑO ZOILA ESPERANZA	SOLTERO(A)	MANTA

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro:	Número de Inscripciones:
COMPRA VENTA	2
Total Inscripciones >>	**2**

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifican.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.
Emitido el 2022-12-19
Elaborado por Servicio en línea
A petición de : SALAZAR GUERRA ALBERTO ROLANDO
Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-22039118 certifico hasta el día 2022-12-19, la Ficha Registral Número: 20207.

Firmado electrónicamente por:
GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA

GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

Válido por 59 días. Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen

Código Seguro de Verificación (CVS)

2 8 3 7 5 5 5 K U K I M Y

Puede verificar la validez de este documento ingresando a https:/portalciudadano.manta.gob.ec/validar_cod_barras o leyendo el código QR. Nota: En caso de existir un error acercarse a las oficinas.